



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 21 ENE 2019

Demandante	Consortio Ingevia.
Demandado	Departamento de Boyacá y Consortio Vías Boyacá 2006.
Expediente	15000-2331-000-2006-02966-00
Acción	Contractual

- 1.- Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, en las cuales se observa que mediante auto del 10 de diciembre de 2007 se abrió a pruebas el presente proceso (fls. 91 - 92), ordenando tener como tales las documentales allegadas por la parte demandante con el escrito de demanda, así mismo, se ordenó oficiar al Departamento de Boyacá para que aportará información relacionada con la licitación pública No. GB-015 de 2006 y la práctica de la prueba pericial solicitada por la misma.
- 2.- Por otro lado, en relación con las pruebas de la parte demandada, se ordenó tener como pruebas los documentos presentados con la contestación de la demanda, de igual forma se ordenó oficiar a la Dirección de Contratación de esa entidad, para que expidiera copia autentica de la Resolución No. 41 de 2006 y las observaciones presentadas en la referida licitación.
- 3.- Una vez agotada la etapa probatoria, mediante proveído del 14 de septiembre de 2011, se ordenó correr traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión (fl. 200).
- 4.- Posteriormente, a través de auto de 25 de febrero de 2015 se dispuso la integración de litisconsorcio necesario con el Consortio Vías Boyacá 2006, ordenando la notificación personal de su representante legal.
- 5.- Ante la imposibilidad de la notificación personal del representante legal del Consortio Vías Boyacá 2006, se ordenó su emplazamiento mediante auto del 06 de septiembre de 2017 (fl. 431).



Demandante: Consorcio Ingeval.

Demandados: Departamento de Boyacá y Consorcio Vías Boyacá 2006.

Expediente: 15000-2331-000-2006-02966-00

Contractual

6.- Mediante auto del 03 de mayo de 2018 (fl. 439), se designó como curador ad-litem del mencionado consorcio al señor JORGE ALBERTO VARGAS BERNAL, quien tomó posesión del cargo el 26 de octubre de 2018 (fl. 448).

7.- Para el efecto, la fijación en lista se surtió entre los días 29 de octubre y 13 de noviembre de 2018 (fl. 449), no obstante la contestación de la demanda se presentó tan solo hasta el 26 de noviembre de la misma anualidad, es decir de manera extemporánea (fls. 451 – 452).

8.- Por consiguiente, no habiendo ningún trámite pendiente por adelantar, ni prueba alguna por recepcionar, se dispondrá correr al vinculado como litisconsorcio necesario para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

9.- Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado al vinculado como litisconsorcio necesario Consorcio Vías Boyacá 2006 por el término de diez (10) días, para que presente alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

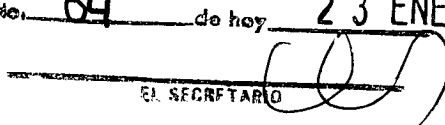
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 04 de hoy 23 ENE 2019


EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 2 1 ENE 2019

Demandante:	Consortio Arcabuco 2006
Demandado:	Departamento de Boyacá
Expediente:	1500023310020060293500
Acción:	Contractual
Tema:	Auto requiere

En virtud al informe secretarial que antecede (Fls 325), procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial allegado por la parte demandante en el cual solicita dejar sin efectos la decisión de vincular como litisconsorcio necesario al Consortio Vial Arcabuco, dispuesto mediante providencia del 02 de noviembre de 2018, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al respecto encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante señala que en la actualidad el Consortio Vial Arcabuco no existe en la vida jurídica toda vez que su existencia dependía del término de ejecución del contrato, el cual se encuentra terminado y liquidado; aunado a lo anterior refirió que los consorcios no están obligados a inscribirse en el registro de la Cámara de Comercio, con lo cual no es posible determinar la dirección de notificaciones.

Al respecto, en primer lugar ha de señalar el Despacho que la providencia del 02 de noviembre de 2018 (Fls 320 a 322) por medio de la cual se ordenó la vinculación al proceso como litisconsorcio necesario por pasiva del Consortio Vial Arcabuco fue notificada por estado el 07 de noviembre de 2018, sin que dentro del término de ejecutoria se haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual la orden de vinculación se encuentra en firme.



Accionante: Consorcio Arcabuco 2006
Accionado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15000-23-31-000-2006-02935-00
Contractual

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en donde refiere que en la actualidad debido a la inexistencia del Consorcio Vial Arcabuco, no es posible determinar la dirección de notificaciones para su citación al presente proceso, ha de señalar el Despacho que revisado el expediente, se advierte que dicho consorcio en su momento fue integrado por las empresas INCITECO LTDA y ASFALTO LTDA (Fl 105 C. Anexo No. 2).

De igual forma dentro del expediente contractual encuentra el Despacho que las referidas empresas tienen consignadas direcciones físicas y electrónicas tal como se advierte a folios 85 a 127 del Cuaderno Anexo No. 2, sitios donde habrá lugar a intentar el proceso de notificación, según lo ordenado en la providencia del 02 de noviembre de 2018.

En tal sentido, corresponde al apoderado de la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 02 de noviembre de 2018, esto es, retirar los oficios que contienen las comunicaciones a efectos de notificar al Consorcio Vial Arcabuco a través de sus integrantes.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte demandante, a efectos que dé cumplimiento al numeral segundo del auto del 02 de noviembre de 2018, esto es, proceda a retirar los oficios que contienen las comunicaciones a efectos de notificar al Consorcio Vial Arcabuco a través de sus integrantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

del 04 de hoy 23 ENE 2019

EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 21 ENE 2019

Demandante	Industria Licorera de Boyacá.
Demandado	Ricardo Mendieta Rubiano, José Alcides Torres Pinto, Javier Tobo Rodríguez y Alejandro Henao Triviño.
Expediente	15000-2331-000-2002-02348-00
Clase de proceso:	Acción de Repetición
Asunto	Auto designa curador ad-litem.

Visto el informe secretarial (fl. 352), de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C. G. P., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, ello respecto al demandado Alejandro Henao Triviño, se dispone lo siguiente:

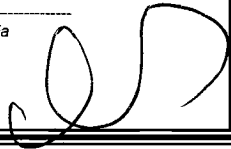
- 1.- Desígnese como curador ad-litem del demandado Alejandro Henao Triviño al abogado LUIS ANIBAL FIGUEREDO MACIAS.
- 2.- **ADVERTIR** al designado que el cargo será de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediateamente a su posesión, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 7º, artículo 48 del CGP.
- 3.- Por Secretaría elabórese la comunicación respectiva, la cual deberá ser enviada al auxiliar antes designado por conducto de la **parte demandante**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado



Demandante: Industria Licorera de Boyacá
Demandado: Ricardo Mendieta Rubiano y otros
Expediente: 15000-2331-000-2002-02348-00
Medio de Control: Repetición

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notificó por Estado Nro. 04 publicado l, hoy, 23 ENE 2019 siendo las 8:00 A.M. _____ Secretaria 
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, **21** ENE 2019

Demandante	Aquileo Esquivel Borda
Demandado	La Nación – Ministerio de Transporte - INVÍAS
Expediente	15001-23-31-002-2001-01774-00
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	Fija fecha audiencia de audiencia de conciliación

Antecede informe secretarial en el cual se pone en conocimiento que las presentes diligencias pasan al despacho con el fin de proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 14 de noviembre de 2018 (fl. 349).

Revisadas las diligencias, se observa que la sentencia en mención accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 307 a 328), decisión que se notificó a las partes mediante edicto fijado entre el 22 y el 26 de noviembre de 2018 (fl. 330), por lo que el recurso de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad prevista para ello en el artículo 212 del C.C.A.

Sin embargo, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, disponiendo la celebración de audiencia de conciliación, por lo que se fijará fecha y hora para tal efecto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve y media de la mañana (9:30 am), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.



Accionante: Aquileo Esquivel Borda
Accionados: INVÍAS
Expediente: 15001-2331-000-2001-01774-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto 1ª instancia

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso a las partes y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Recuérdesele a los apoderados que en caso de inasistencia de sus representados, deben exhibir poder expreso para conciliar.

CUARTO: Exhórtese a la entidad accionada para que el día de realización de la audiencia allegue Acta del Comité de conciliación de la entidad, con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario, la manifestación de no tener ánimo conciliatorio.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderada del Instituto Nacional de Vías, a la abogada MARÍA ANTONIA CAMACHO CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.686.750 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 48.984 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de la entidad, obrante a folio 338.

SEXTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado Nro. 04 publicado hoy, 22 ENE 2019 siendo las 8:00 A.M. _____ Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, **21 ENE 2019**

Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Demandado	José Alirio García Castellanos.
Expediente	150012331-000-2011-00161-01.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Tema	Fijación Agencias en Derecho.

Ingresa el expediente al despacho para fijar las agencias en derecho, conforme lo determinado por el H. Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia de 10 de mayo de 2018¹, providencia en la cual se impuso la condena en costas a cargo de la parte demandante.

Así, conforme a las tarifas² señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura y de igual forma, a los criterios indicados tanto en el artículo 393 del CPC como en el mismo acuerdo³, se encuentra que:

El presente caso se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) que se inició el 01 de abril de 2011, que conforme al auto de pruebas⁴ fue contestado en oportunidad por la parte accionada y que de acuerdo a las cargas allí impuestas, actuó diligentemente en la tramitación de los oficios que

¹ Folio 435-442.

² Acuerdo No 1887 de 2003 “**III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 3.1. ASUNTOS.**

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”

³ “**ARTICULO TERCERO.- Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARÁGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.”

⁴ Folio 277 y ss.

daban cumplimiento a las pruebas decretadas⁵, de igual forma, estuvo presente la defensa de la parte demandada en la etapa de alegatos de conclusión⁶ de primera instancia, siendo que en segunda instancia se pronunció⁷ -19 de julio de 2016- a efectos de solicitar la improsperidad del recurso de apelación formulado por la entidad, entre tanto, la decisión de segunda instancia se profirió el 10 de mayo de 2018.

Ahora bien, para el despacho resultan trascendentes las consideraciones esgrimidas por el Consejo de Estado en la segunda instancia a efectos de imponer la condena en costas, pues la misma estuvo antecedida de un juicio en relación a la conducta desplegada por la parte demandante, vencida en el recurso de apelación, en donde se analizó si la actuación desarrollada por la entidad tenía un fundamento razonable o por el contrario, constituía un abuso del derecho; consideraciones que en criterio de este estrado obedecen a “***otras circunstancias especiales***” útiles tanto en la condena impuesta como en la fijación de las agencias en derecho.

Advirtió el Consejo de Estado en la decisión de segunda instancia, que el recurso de apelación interpuesto hizo alusión exclusiva a lo pretendido con la demanda, esto es, a que se hiciera devolución de los dineros recibidos como consecuencia del reconocimiento de la pensión gracia obtenida a través de un fallo de tutela y con fundamento en la sentencia de 01 de septiembre de 2014 proferida por dicha corporación; así consideró que con la impugnación no se realizó “*ningún análisis referente a la inconformidad para que el superior determinara si accede o no a lo pretendido por aquel*”.

Por tanto, señaló que en los términos en que se planteó el recurso “*no obedeció a una defensa clara de sus intereses, ni constituía un fundamento razonable para controvertir una decisión judicial, sino que el recurso fue presentado por otros motivos... en consecuencia se considera que se ha incurrido en una conducta reprochable que obliga a la entidad a ser condenado en costas*”.

Es decir, que la condena impuesta tuvo como consecuencia la posición asumida por la entidad en la presentación del recurso de apelación, la que conforme lo

⁵ Folio 284-288 y 302-313

⁶ Folio 338 y ss

⁷ Folio 424 y ss-

sostuvo el Consejo de Estado, no constituyó un claro fundamento de reproche en contra de la sentencia de primera instancia, sino que el mismo estuvo motivado por otros intereses diferentes a lograr una efectiva defensa de la entidad tendiente a que la decisión fuese revocada, lo que evidencia un desgaste de la administración de justicia en la resolución de la segunda instancia.

Dichas circunstancias, evidentemente, deben ser tenidas en cuenta como criterio a efectos de aplicar las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho.

Conforme a ello y en consideración a la cuantía de la pretensión (\$135.065.408), el despacho establecerá como agencias en derecho la suma de \$675.327, que corresponde al 0.5% de las pretensiones de la demanda, porcentaje que se acompasa con el límite establecido en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y conforme al cual, la secretaria de la corporación procederá a realizar la liquidación de las costas, tal como lo establece el artículo 393 del CPC.

Por lo expuesto el Despacho dispone:

PRIMERO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$675.327.

SEGUNDO: Por secretaria efectúese la liquidación de las costas conforme lo dispone el artículo 393 del CPC.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
<i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico</i> Nro. <u>04</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>23 ENE 2010</u> siendo las 8:00 A.M.	
_____ Secretaria	